

I. Disposiciones generales

JEFATURA DEL ESTADO

21421 LEY 1/2004, de 21 de diciembre, de Horarios Comerciales.

JUAN CARLOS I

REY DE ESPAÑA

A todos los que la presente vieren y entendieren.

Sabed: Que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo en sancionar la siguiente ley.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La definición de los horarios comerciales ha venido constituyendo en todo momento una pieza de especial sensibilidad en la regulación del ejercicio de la actividad comercial minorista. Así, la Ley Orgánica 2/1996, de 15 de enero, complementaria de la Ley de ordenación del comercio minorista, estableció en su artículo 2 el principio de la libertad de cada comerciante para determinar, sin limitación alguna en toda España, el horario de apertura y cierre de sus establecimientos comerciales, así como los días festivos o no y el número de horas semanales en los que desarrollar su actividad, dentro de las reglas establecidas en la propia Ley. La mencionada Ley Orgánica señalaba que el principio de libertad de horarios no podía ser de aplicación inmediata por los efectos que este régimen podría tener sobre el sector y, por ello, estableció un régimen transitorio, que no podría ser revisado antes del 1 de enero del año 2001.

Por este motivo, y siguiendo determinadas reglas, se acordó una modulación en su aplicación hasta el año 2001. Se reconoció la plena libertad para determinados tipos de establecimientos y para aquellos que no disfrutaban de esta libertad se fijó una apertura autorizada, como mínimo, de ocho domingos o festivos y una libertad de apertura que no podía restringirse a menos de 72 horas semanales. Estos dos límites podían ser ampliados por las Comunidades Autónomas.

El Real Decreto-ley 6/2000, de 23 de junio, de medidas urgentes de intensificación de la competencia en mercados de bienes y servicios, en su artículo 43, desplazó las reglas transitorias de la Ley Orgánica 2/1996, ampliando el régimen transitorio durante 4 años más y estableciendo una nueva regulación que incrementó gradualmente el número de domingos y festivos de apertura autorizada hasta llegar a doce para el año 2004. Es decir, la discusión sobre la libertad de horarios o la eventual aplicación de un régimen de libertad de horarios se aplazó del 1 de enero de 2001 al 1 de enero de 2005. Así, el apartado Uno de este artículo señala que «la libertad absoluta de hora-

rios y de determinación de días de apertura de los comerciantes no será de aplicación hasta que el Gobierno, conjuntamente con el Gobierno de cada una de las Comunidades Autónomas, así lo decidan para su correspondiente territorio y no antes del 1 de enero del año 2005».

Las reglas establecidas en el Real Decreto-ley 6/2000 han marcado una práctica de doce aperturas en festivos entre consumidores y comerciantes que se considera constituye un marco de referencia adecuado para la nueva regulación.

En consecuencia, la adopción de un nuevo régimen de horarios comerciales resulta urgente, por la necesidad de disponer de una norma antes de 1 de enero de 2005, que dote de un nuevo marco legal que dé seguridad jurídica y que permita la aprobación de los nuevos calendarios comerciales para 2005.

La presente Ley pretende fijar un marco estatal de carácter estable, resultado del consenso más amplio posible con las principales asociaciones representantes de los consumidores, de los intereses empresariales, los sindicatos y las Comunidades Autónomas.

El objetivo de la presente regulación básica es promover unas adecuadas condiciones de competencia en el sector, contribuir a mejorar la eficiencia en la distribución comercial minorista, lograr un adecuado nivel de oferta para los consumidores y ayudar a conciliar la vida laboral y familiar de los trabajadores del comercio. Esta norma permitirá que cada Comunidad Autónoma adecue su régimen de horarios a las características y al modelo de comercio de cada una de ellas.

La presente Ley se dicta en el ejercicio de las competencias exclusivas del Estado en materia de bases de la ordenación de la actividad económica que le reconoce el artículo 149.1.13.^a de la Constitución.

Artículo 1. Libertad de horarios.

Dentro del marco definido por esta Ley y por el que, en su caso, desarrollen las Comunidades Autónomas, cada comerciante determinará con plena libertad el horario de apertura y cierre de sus establecimientos comerciales de venta y distribución de mercancías, así como los días festivos de apertura y el número de horas diarias o semanales en los que ejercerá su actividad.

Artículo 2. Competencias autonómicas.

En el ejercicio de sus competencias, corresponderá a las Comunidades Autónomas la regulación de los horarios para la apertura y cierre de los locales comerciales, en sus respectivos ámbitos territoriales, en el marco de la libre y leal competencia y con sujeción a los principios generales sobre ordenación de la economía que se contienen en la presente Ley.

Artículo 3. *Horario global.*

1. El horario global en que los comercios podrán desarrollar su actividad durante el conjunto de días laborables de la semana no podrá restringirse por las Comunidades Autónomas a menos de 72 horas.

2. El horario de apertura y cierre dentro de los días laborables de la semana será libremente decidido por cada comerciante, respetando siempre el límite máximo del horario global que, en su caso, se establezca por la Comunidad Autónoma.

3. Las Comunidades Autónomas que así lo consideren podrán establecer en su normativa aquellas obligaciones de información al público en materia de horarios comerciales que mejoren el conocimiento del régimen de horarios por parte de los consumidores.

Artículo 4. *Domingos y festivos.*

1. El número mínimo de domingos y días festivos en los que los comercios podrán permanecer abiertos al público será de doce.

2. Las Comunidades Autónomas podrán modificar dicho número en atención a sus necesidades comerciales, incrementándolo o reduciéndolo, sin que en ningún caso se pueda limitar por debajo de ocho el número mínimo de domingos y festivos de apertura autorizada.

3. Cada comerciante determinará libremente el horario correspondiente a cada domingo o día festivo de cada actividad autorizada, sin que pueda ser limitado por las Comunidades Autónomas a menos de 12 horas.

4. La determinación de los domingos o días festivos en los que podrán permanecer abiertos al público los comercios, con el mínimo anual antes señalado, corresponderá a cada Comunidad Autónoma para su respectivo ámbito territorial.

5. Para la determinación de los domingos y festivos mínimos establecidos en este artículo, las Comunidades Autónomas deberán atender de forma prioritaria al atractivo comercial de dichos días para los consumidores.

Artículo 5. *Establecimientos con régimen especial de horarios.*

1. Los establecimientos dedicados principalmente a la venta de pastelería y repostería, pan, platos preparados, prensa, combustibles y carburantes, floristerías y plantas y las denominadas tiendas de conveniencia, así como las instaladas en puntos fronterizos, en estaciones y medios de transporte terrestre, marítimo y aéreo y en zonas de gran afluencia turística, tendrán plena libertad para determinar los días y horas en que permanecerán abiertos al público en todo el territorio nacional.

2. También tendrán plena libertad para determinar los días y horas en que permanecerán abiertos al público en todo el territorio nacional los establecimientos de venta de reducida dimensión distintos de los anteriores, que dispongan de una superficie útil para la exposición y venta al público inferior a 300 metros cuadrados, excluidos los pertenecientes a empresas o grupos de distribución que no tengan la consideración de pequeña y mediana empresa según la legislación vigente o que operen bajo el mismo nombre comercial de dichos grupos o empresas.

3. Por razones de política comercial, las Comunidades Autónomas podrán modificar, incrementándola o reduciéndola, la superficie útil para la exposición y venta al público de los establecimientos de alimentación y consumo cotidiano comprendidos en el apartado 2, que pueden tener plena libertad de horarios, no pudiendo ser la superficie útil de exposición y venta al público de los mencionados establecimientos inferior a 150 m².

4. Se entenderá por tiendas de conveniencia aquellas que, con una superficie útil para la exposición y venta al público no superior a 500 metros cuadrados, permanezcan abiertas al público al menos dieciocho horas al día y distribuyan su oferta, en forma similar, entre libros, periódicos y revistas, artículos de alimentación, discos, videos, juguetes, regalos y artículos varios.

5. La determinación de zonas turísticas a las que se refiere el punto 1 de este artículo, así como los períodos a que se circunscribe la aplicación de la libertad de apertura en las mismas, corresponderá a cada Comunidad Autónoma para su respectivo ámbito territorial.

6. Las oficinas de farmacia, así como los estancos, se regirán por su normativa específica, aplicándose en su defecto las disposiciones de esta Ley.

7. Dentro de los límites marcados por la presente Ley, las Comunidades Autónomas podrán regular específicamente los horarios comerciales de los establecimientos dedicados exclusivamente a la venta de productos culturales, así como los que presten servicios de esta naturaleza.

Artículo 6. *Régimen sancionador.*

Las Comunidades Autónomas podrán establecer el sistema sancionador aplicable a las infracciones de la normativa que dicten en desarrollo de la presente Ley en relación con calendarios y horarios comerciales.

Disposición adicional primera. *Régimen de libertad de horarios.*

En el caso en que las Comunidades Autónomas decidan no ejercitar las opciones que les confieren el apartado 2 del artículo 3 y el apartado 3 del artículo 4, se entenderá que los comerciantes disponen de plena libertad para determinar las horas de apertura de sus establecimientos.

Disposición adicional segunda. *Libertad de elección de domingos y festivos.*

En el caso en que las Comunidades Autónomas decidan no ejercitar las opciones que les confiere el apartado 4 del artículo 4, se entenderá que los comerciantes disponen de plena libertad para determinar los doce domingos y festivos de apertura de sus establecimientos.

Disposición adicional tercera. *Competencias municipales.*

Las Comunidades Autónomas podrán dictar las normas necesarias para que los Ayuntamientos puedan acordar, por razones de orden público, el cierre, de manera singularizada, de establecimientos que vendan bebidas alcohólicas.

Disposición transitoria primera. *Zonas de gran afluencia turística.*

Tendrán la consideración de zonas de gran afluencia turística las que ya la tuvieran en el momento de la entrada en vigor de la presente Ley.

Disposición transitoria segunda. *Definición de Pyme.*

Entretanto no se definan legalmente los criterios para la definición de pequeña y mediana empresa en la legislación estatal, el criterio a utilizar será el recogido en la recomendación de la Comisión Europea de 6 de mayo de 2003.

Disposición derogatoria.

Quedan derogados los artículos 2 y 3 de la Ley Orgánica 2/1996, de 15 de enero, complementaria de la Ley de

ordenación del comercio minorista, y el artículo 43 del Real Decreto-ley 6/2000, de 23 de junio, de medidas urgentes de intensificación de la competencia en mercados de bienes y servicios, así como cualquier disposición anterior que resulte contraria a la misma.

Disposición final primera. *Título competencial.*

La presente Ley se dicta en ejercicio de las competencias exclusivas del Estado en materia de bases y ordenación de la economía, reconocidas en el artículo 149.1.13.ª de la Constitución, y con el respeto a las competencias en materia de comercio interior de las Comunidades Autónomas.

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

Esta Ley entrará en vigor el 1 de enero de 2005.

Por tanto,

Mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta ley.

Madrid, 21 de diciembre de 2004.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,
JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ ZAPATERO

MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CIENCIA

21422 *ORDEN ECI/4171/2004, de 13 de diciembre, por la que se desarrolla la directriz general sexta del Real Decreto 858/2003, de 4 de julio, por el que se establece el título universitario oficial de Licenciado en Criminología y las directrices generales propias de los planes de estudios conducentes a su obtención.*

El Real Decreto 858/2003, de 4 de julio, crea el título universitario oficial de Licenciado en Criminología, que se configura como enseñanza universitaria de segundo ciclo y establece las directrices generales propias de dicha titulación. Estas directrices generales propias, prevén las titulaciones y los estudios de primer ciclo que resultan necesarios para cursar estas enseñanzas, al amparo de lo dispuesto en el Real Decreto 1497/1987, de 27 de noviembre, por el que se establecen directrices generales comunes de los planes de estudio de los títulos universitarios de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional.

Así, su directriz general cuarta determina las titulaciones oficiales y los estudios de primer ciclo necesarios para el acceso a las enseñanzas de segundo ciclo de la Licenciatura en Criminología, cursando, en su caso, los complementos de formación que se establecen en la misma, mientras que la directriz general quinta dispone el acceso a estos estudios de quienes se encuentren en posesión de un título universitario oficial o hayan superado un primer ciclo de estudios universitarios oficiales, siempre que hayan obtenido un título de Criminología expedido por una Universidad, con una duración, carga lectiva y contenido determinados.

Por su parte, la directriz general sexta del referido Real Decreto posibilita el acceso a los estudios de segundo

ciclo de Licenciado en Criminología, a quienes se encuentren en posesión de un título de Criminología que haya sido declarado equivalente por el hoy Ministerio de Educación y Ciencia al título universitario de Diplomado universitario, a los únicos efectos del referido acceso.

La presente Orden tiene por objeto, por tanto, dar cumplimiento a lo dispuesto en la mencionada directriz general sexta, regulando las condiciones mínimas requeridas para la declaración de equivalencia de determinadas enseñanzas en materia de Criminología al título de Diplomado Universitario, a los únicos efectos de acceso a la Licenciatura en Criminología.

Sin embargo, la oferta en las enseñanzas propias en el ámbito de la Criminología es muy heterogénea, tanto en lo que se refiere a la carga lectiva, que puede variar desde las 150 horas o seis meses de duración hasta las 3000 horas o cuatro años de duración, como, incluso, a las condiciones de acceso a las mismas y al carácter presencial o no de su impartición, por lo que resulta preciso que esta Orden determine, indubitadamente, los títulos en materia de Criminología, susceptibles de entrar en el ámbito de aplicación de la directriz general sexta del Real Decreto 858/2003, siempre que cumplan las previsiones para los estudios de nivel de Diplomado Universitario establecidas en el referido Real Decreto 1497/1987, de 27 de noviembre, y demás condiciones requeridas para cumplir las exigencias del nivel de los estudios de cuya equivalencia se trata.

En este sentido, la Orden configura una regulación homogénea de los títulos en esta materia que pueden obtener la equivalencia a efectos de acceso a la Licenciatura en Criminología, determinando los requisitos mínimos necesarios que deben reunir tanto en lo que se refiere a carga lectiva de las enseñanzas, que en ningún caso deberá ser inferior a 180 créditos, como a las condiciones de acceso a las mismas y a su régimen de impartición.

En razón a la heterogeneidad de los títulos a la que antes se ha hecho referencia, la presente Orden establece una doble posibilidad para el cumplimiento de la directriz general sexta del Real Decreto 858/2003. Por una parte, el acceso directo a las enseñanzas de segundo ciclo de la Licenciatura en Criminología de quienes se encuentren en posesión de alguno de los títulos que cumplan los requisitos mínimos establecidos en la misma, y por otra, el acceso de aquellos que se encuentren en posesión de otros títulos, que, sin reunir el requisito correspondiente a la carga lectiva mínima, superen, sin embargo, un curso de nivelación de conocimientos que garantice las exigencias académicas necesarias de estos títulos que permitan su equiparación con los que sí cumplen las condiciones en lo referente a carga lectiva.

En su virtud, previo informe del Consejo de Coordinación Universitaria, dispongo:

Primero. *Declaración de equivalencia.*

1. Los títulos en materia de Criminología, siempre que hayan sido obtenidos cumpliendo los requisitos que se establecen en la presente Orden, podrán ser declarados equivalentes al título de Diplomado Universitario, a los únicos efectos de acceso a la Licenciatura en Criminología, de acuerdo con lo previsto en la directriz general sexta del Real Decreto 858/2003, de 4 de julio, por el que se establece el título universitario oficial de Licenciado en Criminología y las directrices generales propias de los planes de estudios conducentes a su obtención.

2. A solicitud de las Universidades que hayan impartido títulos en materia de Criminología, que pudieran estar comprendidos en el ámbito de aplicación de la presente Orden, y previo informe del Consejo de Coordina-